



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **SÍNTESIS:**

El 3 de septiembre de 2010, a las 09:00 horas, V1 se presentó en compañía de T1 y T2 a consulta dental en el Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, con la finalidad de que le revisaran el primer molar superior izquierdo, que se le había fracturado por la mitad; en dicho centro de salud fue atendido por el dentista AR1, quien le señaló que tenía que extraerle la pieza debido a que estaba muy dañada, a lo que V1 otorgó su autorización.

Sin embargo, al intentar extraer el molar, AR1 le causó una perforación a través de la cual se le escapaba el aire que respiraba por la vía nasal; además, no pudo extraer la pieza dental completa, por lo que solicitó a V1 acudir a un consultorio privado, cuyos datos le proporcionó, en el que la doctora encargada le extrajo la porción de raíz restante y le recomendó que se fuera a descansar.

Cuando V1 llegó a su domicilio sintió que se ahogaba por la salida de aire que aspiraba por la vía nasal, a través del orificio maxilar que le había abierto AR1, por lo que sus familiares lo llevaron al centro de salud de la colonia Universal, donde fue atendido por T3, médico general, quien dijo que el estado de salud de V1 era delicado, ya que presentaba perforación en el maxilar izquierdo, por lo que debía ser atendido por personal especializado, ante lo cual lo canalizó con T4, especialista maxilofacial del Hospital General "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", quien confirmó que tenía una lesión maxilar por falta de cuidado o pericia de quien había extraído el molar y otorgó a V1 el tratamiento médico que necesitaba, prescribiendo que tenía que guardar reposo por más de 15 días, lapso en que el agraviado no pudo laborar, pues lo hace en forma independiente.

Por lo anterior, el 14 de octubre de 2010, V1 presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el cual se radicó con el expediente CODDEHUM-VG/208/2010-I, y previas las investigaciones correspondientes, el 18 de marzo de 2011 el Organismo Local emitió la Recomendación 029/2011, por acreditarse violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio de V1.

El 18 de marzo de 2011, la Comisión Estatal notificó la Recomendación al Secretario de Salud del estado de Guerrero, autoridad que a través de un oficio del 8 de abril de 2011 informó aceptar los puntos recomendatorios primero y tercero, no así el segundo, con el argumento de que hasta ese momento se trataba de una presunta responsabilidad, mas no definitiva, por lo que se harían las investigaciones correspondientes, a través de la Contraloría Interna, la que emitiría un dictamen de resolución de carácter administrativo con estricto apego a derecho, situación que el 26 de abril de 2011 fue hecha del conocimiento de V1, a través del oficio 631/2011, del 13 de abril de 2011, suscrito por la Secretaría Ejecutiva del Organismo Protector de referencia.

En ese contexto, el 17 de mayo de 2011, V1 presentó un recurso de impugnación respecto de la no aceptación del total de los puntos recomendatorios, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional mediante el oficio 836/2011, del 26 de mayo de 2011, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2011/187/RI.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2011/187/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten confirmar la Recomendación 029/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y dirigida al Secretario de Salud de esa entidad federativa, por haberse acreditado que AR1, servidora pública adscrita al Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, vulneró, en agravio de V1, el derecho a la protección de la salud, derivado de negligencia médica.

### **RECOMENDACIÓN No. 95/2011**

### **SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.**

México, D.F., a 19 de diciembre de 2011.

### **LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracciones III y IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2011/187/RI, relacionados con el recurso de impugnación presentado por V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147, de su reglamento interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

## I. HECHOS

El 3 de septiembre de 2010, a las 9:00 horas, V1 se presentó en compañía de T1 y T2 a consulta dental en el Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo, con la finalidad de que le revisaran el primer molar superior izquierdo, que se le había fracturado por la mitad, lugar en que fue atendido por AR1, dentista de ese centro, quien le señaló que tenía que extraerle la pieza debido a que estaba muy dañada, a lo que V1 otorgó su autorización.

Sin embargo, al intentar extraer el molar, AR1 le causó una perforación a través de la cual se le escapaba el aire que respiraba por la vía nasal, además, no pudo extraer la pieza dental completa, por lo que solicitó a V1 acudir a un consultorio privado, cuyos datos le proporcionó, en el que la doctora encargada le extrajo la porción de raíz restante y le recomendó que se fuera a descansar.

Al llegar V1 a su domicilio sintió que se ahogaba por la salida de aire que aspiraba por la vía nasal, a través del orificio maxilar que le había abierto AR1, por lo que sus familiares lo llevaron al Centro de Salud de la colonia Universal, donde fue atendido por T3, médico general, quien dijo que el estado de salud de V1 era delicado, ya que presentaba perforación en el maxilar izquierdo, por lo que debía ser atendido por personal especializado, ante lo cual lo canalizó con T4, especialista maxilofacial del Hospital General "Dr. Raymundo Abarca Alarcón", quien confirmó que tenía una lesión maxilar por falta de cuidado o pericia de quien había extraído el molar y otorgó a V1 el tratamiento médico que necesitaba, prescribiendo que tenía que guardar reposo por más de 15 días, lapso en que el agraviado no pudo laborar, pues lo hace en forma independiente.

Por lo anterior, el 14 de octubre de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el cual se radicó con el número de expediente CODDEHUM-VG/208/2010-I; y, previas las investigaciones correspondientes, el 18 de marzo de 2011, el organismo local emitió la recomendación 029/2011, por acreditarse violaciones al derecho humano a la protección de la salud, en agravio de V1, documento en que se recomendó lo siguiente:

*"PRIMERA. A usted C. Secretario de Salud del Estado, se le recomienda respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que inicie y determine el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en contra de la C. AR1, médico dentista adscrito al centro de salud "Guillermo Soberón Acevedo" de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por vulnerar los derechos humanos del C. V1, a la salud (acciones y omisiones que transgreden el derecho a la protección de la salud) e irregular integración del expediente clínico. Debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.*

*SEGUNDA. Así mismo, se le recomienda ordene a quien corresponda, se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que se indemnice al C. V1, en atención a los razonamientos planteados en las consideraciones jurídicas de esa recomendación. Debiendo enviar a esta Comisión la constancia con la que se acredite el*

*cumplimiento de este resolutivo.*

*TERCERA. Del mismo modo, se recomienda girar sus instrucciones a los directores de hospitales regionales y centros de salud de esa dependencia para que instruyan al personal médico elabore adecuadamente el expediente clínico de conformidad a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico.”*

El 18 de marzo de 2011, la Comisión Estatal notificó la recomendación al secretario de Salud del estado de Guerrero, autoridad que, a través del oficio 0254/2011, de 8 de abril de 2011, informó aceptar los puntos recomendatorios primero y tercero, no así el segundo, con el argumento de que hasta ese momento se trataba de una presunta responsabilidad, mas no definitiva, por lo que se harían las investigaciones correspondientes, a través de la Contraloría Interna, la que emitiría un dictamen de resolución de carácter administrativo con estricto apego a derecho, situación que el 26 de abril de 2011 fue hecha del conocimiento de V1, a través del oficio 631/2011 de 13 de abril de 2011, suscrito por la secretaria ejecutiva del organismo protector de referencia.

En ese contexto, el 17 de mayo de 2011, V1 presentó recurso de impugnación respecto de la no aceptación del total de los puntos recomendatorios, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional mediante oficio 836/2011, de 26 de mayo de 2011, lo que dio origen al expediente CNDH/5/2011/187/RI.

## **II. EVIDENCIAS**

**A.** Oficio 836/2011, de 26 de mayo de 2011, suscrito por el secretario Técnico de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, mediante el cual remite copia certificada del expediente de queja CODDEHUMVG/208/2010-I, integrado por ese organismo local, de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Escrito de queja presentado por V1, el 14 de octubre de 2010, ante el organismo local de protección de derechos humanos.
2. Escrito de 23 de octubre de 2010, a través del cual AR1 remite a la comisión estatal un informe sobre los hechos motivo de queja.

Oficio sin número de 17 de noviembre de 2010, por el que AR1 envía al organismo local el informe clínico de la atención que se brindó a V1 en el Centro de Salud “Guillermo Soberòn Acevedo”.

1. Declaración rendida el 24 de noviembre de 2010 por T2, ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
2. Declaración rendida el 24 de noviembre de 2010 por T1, ante personal de la comisión local.
3. Oficio sin número de 26 de noviembre de 2010, a través del cual T4 hace constar la

atención que proporcionó a V1 el 3 de septiembre de ese año, en el Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcón”.

7. Oficio de 10 de diciembre de 2010, suscrito por el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por el que envía el expediente clínico formado con motivo de la atención que se brindó a V1 en el Centro de Salud “Guillermo Soberón Acevedo”.

1. Opinión médica de 1 de febrero de 2011 emitida por personal médico adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.
2. Recomendación 029/2011, emitida el 18 de marzo de 2011, por el organismo local de protección de derechos humanos, en relación con el caso de V1.
3. Oficio 631/2011 de 13 de abril de 2011, a través del cual la secretaria ejecutiva de la comisión estatal hace del conocimiento de V1 que la autoridad responsable no aceptó la recomendación 029/2011.

**B.** Escrito de 17 de mayo de 2011, mediante el cual V1 interpuso recurso de impugnación en contra de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, por la no aceptación de la recomendación 029/2011, recibido en este organismo nacional el 30 de mayo de 2011.

**C.** Oficio 00489 de 22 de junio de 2011, mediante el cual el subdirector jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero rinde informe a esta Comisión Nacional en relación con la no aceptación del segundo punto de la recomendación 029/2011, al que se anexa resolución definitiva de 9 de mayo de 2011, emitida por el secretario de Salud del estado de Guerrero en el procedimiento administrativo 1, instruido contra AR1 por los hechos motivo de queja, en el que se determinó que había incurrido en responsabilidad administrativa y se le impuso una sanción económica.

**D.** Acta circunstanciada de 14 de julio de 2011, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar que se comunicó a V1 la aceptación y pruebas de cumplimiento de los puntos primero y tercero de la recomendación 029/2011, quedando subsistente la no aceptación del punto segundo.

**E.** Actas circunstanciadas de 19 de agosto y 12 de septiembre de 2011, suscritas por personal de este organismo nacional, en las que consta la comunicación que se sostuvo con V1, quien en esas ocasiones manifestó haber acudido tanto al organismo local como a la Secretaría de Salud del estado de Guerrero para solicitar el pago por indemnización.

**F.** Acta circunstanciada de 17 de octubre de 2011, en la que consta la conversación sostenida entre un visitador adjunto de esta Comisión Nacional y personal del organismo local, para recabar informes respecto del avance de cumplimiento de la recomendación 029/2011.

**G.** Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2011, en la que personal de este organismo nacional hace constar la comunicación que se tuvo con servidores públicos

adscritos a la referida Secretaría de Salud, con la finalidad de requerir información en relación con la aceptación del punto segundo de la recomendación 029/2011.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 14 de octubre de 2010, V1 presentó escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en la que hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por AR1, adscrita al Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo" en Chilpancingo, Guerrero, dependiente de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa.

El organismo local de protección de los derechos humanos inició el expediente CODDEHUM-VG/208/2010-I; y, una vez agotada la investigación correspondiente, el 18 de marzo de 2011 emitió la recomendación 029/2011, dirigida al secretario de Salud del estado de Guerrero, al haberse acreditado violación al derecho a la protección de la salud en agravio de V1.

Sin embargo, la recomendación no fue aceptada por la autoridad destinataria en uno de sus puntos, situación que motivó que V1 presentara recurso de impugnación, el cual se radicó en esta Comisión Nacional con número de expediente CNDH/5/2011/187/RI.

Con motivo de los hechos se inició el procedimiento administrativo 1, ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, que fue resuelto el 9 de mayo de 2011, en el sentido de declarar procedente la acción administrativa contra AR1, lo que derivó en que se le aplicara una sanción económica.

### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2011/187/RI, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten confirmar la recomendación 029/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y dirigida al secretario de Salud de esa entidad federativa, por haberse acreditado que AR1, servidora pública adscrita al Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", perteneciente a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa vulneró, en agravio de V1, el derecho a la protección de la salud, derivado de negligencia médica, en atención a las siguientes consideraciones:

En la recomendación de mérito se determinó que el 3 de septiembre de 2010, AR1, odontóloga adscrita al Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", atendió de manera deficiente a V1, debido a que, al extraerle el molar superior izquierdo, omitió extraer una raíz, lo cual causó al paciente una lesión en esa área, consistente en una perforación en el hueso del maxilar superior, que le impedía respirar; y, en lugar de que remitiera a V1 con un especialista que atendiera la lesión, lo envió a un consultorio particular, en el cual tampoco pudieron poner remedio a su padecimiento.

En consecuencia, V1 se vio obligado a acudir por su cuenta con T3, médico adscrita al Centro de Salud de la colonia Universal, dependiente de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, quien lo refirió al Hospital General Dr. Raymundo Abarca Alarcón para que fuera atendido por personal especializado, por lo que fue llevado por T1 y T2 a consulta con T4, médico especialista en maxilofacial, adscrito a ese nosocomio, quien finalmente brindó tratamiento a la perforación causada por AR1.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en la recomendación 029/2011, AR1 omitió proporcionar una adecuada prestación del servicio público de salud a V1, ya que antes de brindar la atención, la servidora pública debió de elaborar un diagnóstico clínico completo, sin embargo, su expediente clínico únicamente cuenta con el registro de ingreso de V1 al Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", de 3 de septiembre de 2010, así como una nota de evolución de la misma fecha, en la que se asentó el procedimiento de extracción molar a V1, omitiendo señalar los demás datos indicados en la Norma Oficial Mexicana NOM013-SSA2-1994, para prevención y control de enfermedades bucales, tales como ficha de identificación, interrogatorio, padecimiento actual, exploración visual, manual e instrumentada, entre otros.

Por lo anterior, la Comisión Estatal consideró que AR1, servidora pública que atendió a V1 en el Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo", en Chilpancingo, Guerrero, contravino lo dispuesto en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I y V, de la Ley General de Salud; 2, fracciones I, V y VI, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; 8.3, 8.3.1, 8.3.2, 8.3.3, 8.3.4, 8.4.1 y 8.4.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SSA2-1994, para la prevención y control de enfermedades bucales; 4.4, 4.7, 4.9, 5.1, 5.4, 5.13 y 5.14 de la Norma Oficial Mexicana NOM168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico; y 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

Esta situación fue comunicada al secretario de Salud del estado de Guerrero, a través de la recomendación 029/2011, quien mediante oficio 0254/2011, de 8 de abril de 2011, informó que aceptaba los puntos recomendatorios primero y tercero, pero no así el segundo, lo que motivó que el organismo local considerara como no aceptada la recomendación 029/2011.

Por lo anterior, el 17 de mayo de 2011 V1 presentó recurso de impugnación ante el organismo local, el cual fue remitido a esta Comisión Nacional el 30 de mayo de 2011.

Ahora bien, mediante oficio 00489, de 22 de junio de 2011, suscrito por el subdirector Jurídico de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero confirmó a este organismo nacional su argumento para no aceptar el segundo punto recomendatorio de referencia, agregando que esa dependencia se encontraba en imposibilidad para tal efecto, debido a que no existía declaración judicial ejecutoriada, emitida por el Juzgado Penal correspondiente, con que se acreditara la responsabilidad penal de AR1.

Consecuentemente, del análisis realizado a las constancias de las que se allegó esta Comisión Nacional, se observa que la deficiente atención proporcionada por AR1 a V1, se encuentra documentada en las notas emitidas por T3 y T4, servidores públicos adscritos a

unidades médicas de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, como resultado de la atención que le brindaron a la víctima el día de los hechos.

En efecto, en la Hoja de Referencia elaborada por T3, el 3 de septiembre de 2010 a las 14:20 horas, se lee: *“Se trata de (V1)... al cual hoy a las 9:00 horas se le extrajo una muela en el Centro de Salud de la Alameda (“Guillermo Soberòn Acevedo”). Actualmente a la exploración física, escapando el aire de la respiración por el conducto de la 3er molar superior izquierdo”. “Impresión diagnóstica: latrogenia secundaria a extracción 3er molar superior izquierdo”, por lo que se remitió a V1 al Hospital General “Dr. Raymundo Abarca Alarcòn” para cirugía.*

En la constancia médica elaborada por T4, especialista maxilofacial, el día de los hechos, se indica, entre otras cosas, que a la exploración física se observó, en la zona de alveolos, en la que se alojaba el molar que fue extraído a V1 un coágulo, pero al cerrar la nariz y pedir al paciente que soplara fuerte, se encontró “burbujeo” en la zona, por lo que se advirtió comunicación buco-antral.

En ese orden de ideas, de la documentación referida, se destaca que T3 y T4 son coincidentes al afirmar que la perforación que presentaba V1 derivó de la extracción molar practicada por AR1.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma lo señalado por el organismo local de protección de derechos humanos, en su recomendación 029/2011, en el sentido de que AR1, odontóloga adscrita al Centro de Salud “Guillermo Soberòn Acevedo”, es responsable de los agravios cometidos a V1, como consecuencia de la extracción molar que le practicó el 3 de septiembre de 2010, que le produjo una perforación hasta la región nasal, ante lo cual, omitió, además, referir a la víctima a un hospital general para su debida atención y no a un consultorio particular.

En tal virtud, AR1, personal médico del Centro de Salud “Guillermo Soberòn Acevedo” de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, vulnerò en agravio de V1 su derecho a la protección de la salud, contenido en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción III, 32, 33, 51, 77, Bis 1 y 77 Bis 9, de la Ley General de Salud; 1, 2, fracciones II y V, 38, fracción VII, y 53, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; 29, 48, 74 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como las normas oficiales mexicanas NOM-013-SSA2-1994, Prevención y control de enfermedades bucales y NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Igualmente, la servidora pública señalada en el párrafo anterior omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación conforme a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, así como 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en los numerales XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se prevé el reconocimiento, de las personas, por parte del Estado, del derecho a recibir un servicio médico de calidad, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

La protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de 23 de abril de 2009, en la que se estableció que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, aunado a que la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Conviene señalar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, consiste en que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

Y en el caso quedó evidenciado que AR1, odontóloga adscrita al Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo" de la Secretaría de Salud de Guerrero, que atendió a V1, debió considerar el interés superior del paciente, mediante la emisión de un diagnóstico certero, atendiéndolo con el instrumental adecuado, y en caso de carecer de éste, referirlo a otra unidad médica de esa dependencia, y con ello proporcionarle la atención odontológica que requería, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, no se actualizó en la especie.

Además, AR1, incurrió en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en el sentido de que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio que tienen encomendado, salvaguardando el principio de eficiencia, absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el expediente clínico generado en el Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo" de Chilpancingo, Guerrero, con motivo de la atención odontológica proporcionada a V1, sólo contiene dos fojas: registro de atención y nota de evolución, en las que algunas palabras resultan ilegibles, además de que el registro de atención carece de todos los datos del personal que lo elaboró, omisiones que derivan en incumplimiento del contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, "Del Expediente Clínico".

Lo anterior ha sido una preocupación permanente de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ha sido señalado en las recomendaciones 1/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011 y 53/2011, emitidas el 21 de enero, 18 de marzo, 29 de abril, 13 de mayo, 30 de junio, así como el 30 de septiembre de 2011, respectivamente, señalándose la omisión en que incurre el personal médico cuando las notas médicas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles, presentan exceso de abreviaturas, el nombre de los médicos tratantes es ilegible, no se precisan ni sus firmas, cargos, rangos, matrículas y especialidades, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes clínicos del paciente en cuestión.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso "Albán Cornejo y otros vs. Ecuador", de 22 de noviembre de 2007, en el numeral 68,

determinó la relevancia del expediente médico adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La ausencia de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia, al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza; pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, en relación con lo esgrimido por el secretario de Salud del estado de Guerrero, para no aceptar el punto segundo de la recomendación 029/2011, consistente en el pago de una indemnización, debido a que, según aduce, era necesario que un órgano jurisdiccional cuantificara y determinara la cantidad a pagar por concepto de daños y perjuicios; se advierte que la recomendación emitida por la Comisión Estatal, se encuentra motivada y funda su punto recomendatorio en los artículos 108, párrafo cuarto y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se señala la responsabilidad que tiene el Estado, por los daños que se cause en los bienes o derechos de los particulares, con motivo de la actividad administrativa irregular de sus servidores públicos.

Al respecto, es importante señalar que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el hecho de que el organismo local remita al

artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no exista legislación reglamentaria, no es obstáculo para que se asuma la responsabilidad correspondiente acorde a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, del ordenamiento supremo.

En ese sentido, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el multicitado artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos y el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, confiere a ese organismo local las facultades para exigir su cumplimiento.

Asimismo, no pasa inadvertido que la autoridad responsable indicó que debe ser un órgano jurisdiccional que conozca del asunto, el que, en su caso, cuantifique y determine la cantidad que proceda pagarse por concepto de daños y perjuicios, resultando oportuno reiterar al respecto que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Estado, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículo 1, párrafo tercero, 102, apartado B, 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coincide con el segundo punto recomendatorio del organismo estatal, en el sentido de solicitar la reparación con motivo del daño causado a V1, al haberse vulnerado sus derechos humanos.

De igual forma, en el presente caso se advierte que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero integró y resolvió el procedimiento administrativo 1 en contra de AR1, sin embargo, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III y 71, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule la denuncia de hechos contra la servidora pública que intervino en los hechos que se consignan en este caso, ante la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, por tratarse de una servidora pública local.

Consecuentemente, de conformidad con los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 167, de su reglamento interno, se confirma el contenido de la recomendación 029/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero y se formulan, respetuosamente, a usted señor gobernador constitucional del estado de Guerrero, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Gire instrucciones al secretario de Salud del estado de Guerrero para que acepte y dé cumplimiento total a la recomendación 029/2011, emitida el 18 de marzo de 2011 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa, y se mantenga informado a este organismo nacional enviando las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire sus instrucciones para que en los centros dependientes de la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, especialmente el Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo" de Chilpancingo, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, con objeto de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación.

**TERCERA.** Gire instrucciones para que los servidores públicos del Centro de Salud "Guillermo Soberón Acevedo"; de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto de AR1, y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que

haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**EL PRESIDENTE**

**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**